



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCOLOMBIA SA
Ejecutado	DIEGO ALEJANDRO GIL BUSTAMANTE
Radicado	No. 05001 31 03 015 2020-00154-00
Asunto	Remite Superintendencia de Sociedades

El abogado de la parte demandante allega al correo electrónico del Despacho el 24 de noviembre de 2020 auto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización del ejecutado DIEGO ALEJANDRO GIL BUSTAMANTE identificado con C.C. 71.731.172, por lo que solicita la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Medellín.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para

lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Visto así, el panorama normativo existente respecto del tema de reestructuración de sociedades y personas naturales, se tiene que en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de DIEGO ALEJANDRO GIL BUSTAMANTE como persona natural no comerciante controlante se sociedad, el cual según las foliaturas, data del pasado 06 de noviembre de 2020, este Juez no podrá continuar el trámite del proceso ejecutivo. Por lo anterior, se ordenará remitirlo a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Medellín para que haga parte del trámite de reorganización que allí se declaró abierto.

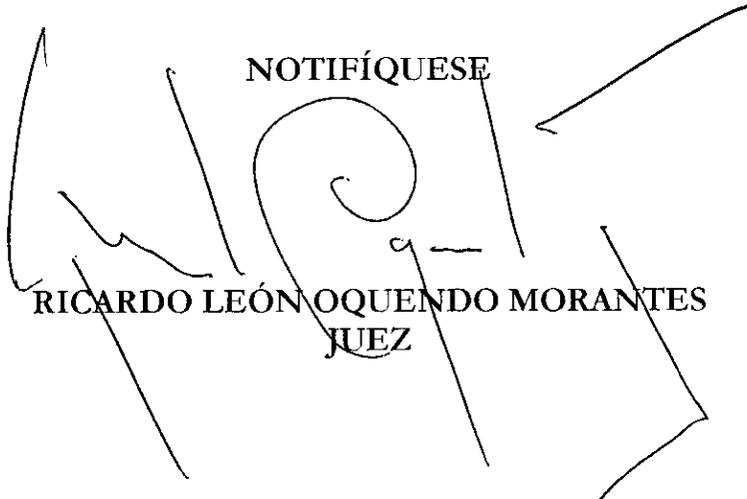
Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente digitalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN, para que haga parte del trámite de reorganización de DIEGO ALEJANDRO GIL BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ